República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-44039723-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Mayo de 2021

Referencia: EX-2021-33249352- -APN-SGASAD#TFN LIXIS S.A. (AMPARO)

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19ª Nominación), Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20ª Nominación) y Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21ª Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: **"LIXIS S.A. C/ DGA s/ recurso de amparo", EX-2021-33249352- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que con fecha 16/04/2021, mediante RE-2021-33248932-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma LIXIS S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del CA a fin de que se intime a la DGA para que informe la causa de la demora en resolver el procedimiento que tramita mediante Actuación SIGEA Nº 19144 - 14219 - 2019. Explica que, el 24/10/2019, inició un procedimiento de repetición en sede administrativa solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al PE N° 18 073 EC01 036188 B más intereses y que, hasta la fecha, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones. Relata que, pasados casi 1 año y 4 meses sin que el expediente registrara acto de impulso alguno, el 01/02/2021, solicitó pronto despacho y destaca que, habiendo transcurrido hasta el momento más de un 1 año y 6 meses desde la solicitud de devolución y más 1 mes desde la interposición del pronto despacho, teniendo en cuenta, los plazos previstos por el CA para el procedimiento de repetición, la demora excesiva prevista en el art. 1160 de dicho cuerpo normativo se encuentra configurada. Se refiere a la perentoriedad de los plazos dispuesta por el art. 1006 del C.A. y al incumplimiento de lo establecido en la Resolución General AFIP Nº 2365/07. Puntualiza que, el último movimiento registrado a la fecha de interposición del presente, es la recepción de la DIV. SUMARIAL Y REPETICIONES (DE PRLA) con fecha 26/11/2019 y asevera que la demora excesiva de la aduana le causa graves perjuicios encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante PV-2021-34953561-APN-VOCXIX#TFN del 22/04/2021 se ordenó el libramiento de un oficio a la DGA a fin de que informe respecto de la presunta demora imputada por la amparista y la forma de hacerla cesar.

Que mediante IF-2021-39109327-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe requerido. Detalla que la actuación tuvo su origen en la solicitud de devolución presentada por la actora en sede administrativa y que la misma solicitó pronto despacho. Agrega que, en virtud de la interposición del presente recurso, el expediente ha sido

sustraído de su ámbito jurisdiccional y destaca que la acción de amparo sólo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo.

III.- Que, el 07/05/2021, mediante PV-2021-40445534-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala "G".

IV.- Que la Actuación 19144-14219-2019, acompañada mediante IF-2021-39109544-APN-DTD#JGM, se inicia el 24/10/2019 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma "LIXIS S.A." en relación al PE N° 18 073 EC01 036188 B (fs. 1/5vta.). A fs. 6/24 se glosa la documentación aportada por la empresa en dicha presentación. A fs. 24vta. consta sello de fecha 26/11/2019, resultando ilegibles el sello y firma del área que recepcionó la referida solicitud. Posteriormente, obra presentación de la firma "Solicita pronto despacho - Autoriza" del 01/02/2021, y al dorso consta sello de fecha 11/03/2021 de "Gírese para su tramitación a" -con destinatario y firma ilegible-.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso deducido.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 1160 del CA -según Ley 27.430-, son requisitos para la procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de una demora excesiva del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) la existencia de un perjuicio derivado de dicha demora y c) que éste último haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, a efectos de decidir si tales requisitos se encuentran reunidos en el caso sub examine, corresponde, en primer lugar, considerar los plazos previstos en el Código Aduanero para los procedimientos de la especie (repetición).

Que, en lo que aquí interesa, conforme los arts. 1072 y 1075 de dicho cuerpo normativo, una vez recibidas las actuaciones, el administrador debe ordenar la apertura a prueba y proveer a su producción. El plazo de prueba es de 40 días y puede ser ampliado en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y el lugar donde éstas debieren producirse.

Que, a su vez, los arts. 1076 y 1078 del CA establecen que, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, el administrador debe poner el expediente a disposición del interesado por el plazo de 6 días para que alegue sobre el mérito de la prueba producida y que, vencido dicho plazo (y, en su caso, agregado el dictamen jurídico y producidas las medidas para mejor proveer que se hubieren dispuesto), debe dictar resolución respecto de la procedencia de la repetición dentro de los 60 días.

VI.- Que, por otra parte, no puede ignorarse la situación fáctica y jurídica existente entre la presentación de la solicitud de devolución efectuada por la actora ante el servicio aduanero y la interposición del presente recurso.

Que, en ese sentido, cabe señalar que por Ley 27.541 (B.O. 23/12/19) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. A su vez, mediante Decreto 260/2020 (B.O. 12/3/20) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN año a partir de su entrada en vigor.

Que, en ese contexto, la AFIP estableció mediante Resolución General 1983, sus modificatorias y complementarias, que durante determinados períodos del año no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante ese organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que, a su vez, la AFIP fijó por Resolución General 4682/2020 del 17/3/20 (B.O. 18/3/20) una feria fiscal extraordinaria "entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive". Posteriormente, la AFIP dispuso nuevos períodos de feria fiscal extraordinarios entre los días 1 de abril de 2020 al 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive

(Res. Gral. N° 4692/2020, Res. Gral. N° 4695/2020, Res. Gral. N° 4703/2020, Res. Gral. N° 4713/2020, Res. Gral. N° 4722/2020, Res. Gral. N° 4736/2020, Res. Gral. N° 4750/2020, Res. Gral. N° 4766/2020, Res. Gral. N° 4786/2020, Res. Gral. N° 4794/2020, Res. Gral. N° 4807/2020, Res. Gral. N° 4818/2020, Res. Gral. N° 4835/20, Res. Gral. N° 4840/2020 y Res. Gral. N° 4856/2020).

Que, por último, cabe señalar que, a efectos de posibilitar el retorno a la actividad presencial de los agentes, los distintos organismos públicos han establecido protocolos sanitarios que implican la reducción de la cantidad de personas que pueden concurrir en esa modalidad atento al espacio físico disponible en cada área de trabajo disponiéndose, para el resto del personal, el trabajo en forma remota.

VII.- Que, considerando las distintas cuestiones expuestas, cabe concluir que, si bien es cierto que los únicos movimientos de la Actuación N° 19144 - 14219 - 2019 desde su inicio (el 24/10/2019) fueron la recepción (el 26/11/2019) y la remisión del expte. para su tramitación (11/03/2021 - cuyo destinatario resulta ilegible) con posterioridad a la solicitud del pronto despacho (01/02/2021), no es menos cierto que, los días hábiles transcurridos desde la presentación de la solicitud de devolución de tributos hasta la fecha de interposición del presente recurso (16/04/2021), teniendo además en consideración el procedimiento de que se trata, no resultan ser suficientes para el dictado de una resolución definitiva respecto de la procedencia de la repetición.

VIII.- Que el recurso de amparo es un remedio excepcional que sólo es procedente cuando, situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, verificadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero que ocasionan un perjuicio. Por ende, no cabe hacer lugar al mismo cuando las demoras que se alegan provienen de las atípicas circunstancias imperantes ante la emergencia pública sanitaria que atraviesa el país y las dificultades ocasionadas por la pandemia.

Que, en virtud de los argumentos expuestos, no se advierte, al momento de resolver, una demora en el trámite que resulte totalmente reprochable al servicio aduanero por lo que, a mi juicio, corresponde rechazar el presente recurso de amparo.

IX.- Que, en este orden de ideas y merituando las particulares circunstancias impuestas por la pandemia, entiendo que resulta justificado imponer las costas por su orden (cfme. doctrina Sala “E” en la causa “Molinos Río de la Plata SA” sent. del 16-10-00 y CNACAF Sala IV in re “Nestle SA” del 7-10-04 (TFN 15.197-A).

Por lo expuesto**, voto por:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht, por verificarse situaciones excepcionales, fácticas y temporales, similares a otros expedientes de carátula homónima.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa, así como la normativa aplicable al caso, se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a V del voto del Dr. Licht y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Que no coincido con lo expuesto en la parte resolutiva del voto del Dr. Licht por cuanto del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas se encuentran **totalmente paralizadas**, sin que obre en autos constancia alguna de que en las mismas se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución

de la repetición por parte del servicio aduanero, ello así habiendo transcurrido casi un año y seis meses desde que la amparista presentara el reclamo de repetición objeto de este amparo, como ya se dijera, el **24/10/2019**, hasta que se interpusiera el presente recurso de amparo (el **16/4/2021**), pese a la solicitud de pronto despacho presentada por dicha parte, en fecha **1/2/2021**.

III.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 19144-14219-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

IV.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-14219-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 287/2021 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LIXIS S.A.** por **Actuación N° 19144-14219-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.05.17 19:42:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.05.17 23:56:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.05.18 08:36:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.18 08:37:29 -03:00